



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

---

**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 005**

**Radicación: 41001-31-05-003-2015-00934-01**

Neiva, Huila, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCIA BARRERA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la señora BLANCA ROSA PUENTES.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de la demandante estibarón en que:

1. Se declare que OLGA LUCIA BARRERA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes y/o la sustitución de la pensión de vejez por fallecimiento del señor GABRIEL LOSADA (q.e.p.d.), a partir del 30 de enero de 2015, en un porcentaje del 50% o el que corresponda como única compañera permanente.
2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación sobre las mesadas atrasadas, junto con las costas del proceso.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que sostuvo una relación sentimental de compañeros permanentes con el señor GABRIEL LOSADA, de la cual procrearon a JUAN CAMILO LOSADA BARRERA y DANNA JULIETH LOSADA, desde el año 1994 hasta el 30 de enero de 2015.
2. Indicó que el señor GABRIEL LOSADA fue pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. 28158 del 07 de marzo de 2013, en cuantía de \$2.336.819, siendo reliquidada mediante

Resolución No. 204813 del 06 de junio de 2014 en la suma de \$2.701.056.

3. Señaló que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso con radicado No. 2014-0050, propuesto por el señor GABRIEL LOSADA en contra de COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de 14% y 7% del incremento de la pensión a favor del demandante, por tener en dicho momento como compañera permanente a la señora OLGA LUCIA BARRERA y a JUAN CAMILO LOSADA BARRERA, DANNA JULIETH LOSADA y ANA GABRIELA LOSADA RICO como hijos menores de edad dependientes económicamente.
4. Precisó que, junto con sus hijos, siempre estuvo afiliada al sistema de seguridad social en salud del causante.
5. Arguyó que el día 30 de enero de 2015 falleció GABRIEL LOSADA, por lo que nombre propio y en representación de sus hijos, presentó el día 11 de febrero de 2015, solicitud de sustitución de la pensión de vejez, petición frente a la cual COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR0196933 del 01 de julio de 2015, modificada el día 07 de julio de la misma anualidad, mediante la cual reconoció el 50% del derecho a la sustitución pensional del causante a sus hijos, y el cincuenta por ciento (50%) restante lo dejó en indefinición por haberse presentado la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES aduciendo ser compañera permanente del causante.
6. Manifestó que la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES no convivía, ni convivió con el pensionado al momento de su fallecimiento.

#### IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demandada, y formulando las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia del derecho”, “Aplicación de normas legales”, “Buena fe”, “Prescripción”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

La señora **BLANCA ROSA RICO PUENTES**, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas por la actora y propuso la excepción de fondo de *“Cobro de lo debido”* y esgrimió como pretensiones que se le reconociera la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%), y el restante para la demandante, por ostentar la calidad de compañera permanente del causante, junto con los intereses, moratorios y la indexación correspondiente.

#### V. PROVIDENCIA OBJETO CONSULTA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró que la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones debe reconocer a favor de la señora OLGA LUCIA BARRERA, en su calidad de compañera permanente, el cincuenta

por ciento (50%) de la pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento del pensionado GABRIEL LOSADA el 30 de enero de 2015, por haber dejado causado el derecho a la misma y haber demostrado el cumplimiento de los requisitos para acceder a ello.

2. Condenó a la entidad accionada al pago a favor de la actora de la suma de \$30.625.926, por concepto del 50% de las mesadas pensionales que se han causado en favor ante el fallecimiento del pensionado GABRIEL LOSADA, desde el 30 de enero de 2015 y hasta la mesada de octubre de 2016, en total 13 mesadas anuales.
3. Ordenó a COLPENSIONES que descuente del valor reconocido a la demandante el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.
4. Ordenó a COLPENSIONES que continúe pagando las mesadas pensionales a favor de la señora OLGA LUCIA BARRERA y que efectúe los descuentos de salud pertinentes cuando sea incluida en nómina de pensionados, sobre la mesada que para 2016 asciende a \$1.441.959, que corresponde al 50%.
5. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES denominadas “*Inexistencia del derecho*”, “*Aplicación de normas legales*”, “*Prescripción*”, y probadas las de “*Buena fe*” y “*No hay lugar al cobro de intereses moratorios*”.
6. Declaró no probada la excepción denominada por la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES, “*Cobro de lo no debido*”.
7. Absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES.

8. Condenó a COLPENSIONES y a la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES a pagar las costas del proceso en favor de la demandante.
9. Condenó en costas a la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES en favor de COLPENSIONES.

## VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, precisó que no es viable el reconocimiento de la pensión solicitada, como quiera que respecto a la controversia suscitada entre las pretendidas beneficiarias, la jurisprudencia laboral ha manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta, en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qué persona o personas tienen el derecho al reconocimiento de la pensión. Los artículos 6 de la Ley 1204 de 2008 y 4 de la Ley 712 de 2008, establecieron que en caso de controversia entre cónyuge y compañera permanente la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente decida.

La demandante y la demandada BLANCA ROSA RICO PUENTES pese a haberseles corrido traslado, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si les asiste derecho a las señoras OLGA LUCIA BARRERA y BLANCA ROSA RICO PUENTES al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor GABRIEL LOSADA.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión de distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.

- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Del expediente se debe tener en cuenta que:

- Conforme se refiere en el líbello introductorio del proceso, el señor GABRIEL LOSADA falleció el 30 de enero de 2015.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debieron acreditar las señoras OLGA LUCIA BARRERA y BLANCA ROSA RICO PUENTES para acceder a la prestación antes señalada en calidad de compañeras permanentes supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de la compañera permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

*“en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

*(...)*

*“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”*

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Al señor GABRIEL LOSADA se le reconoció por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, pensión de vejez, a través de la Resolución No. 28158 del 07 de marzo de 2013, con una efectividad a partir del 01 de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$2.336.819, la cual se reliquidó por la Resolución No. 204813 del 06 de junio de 2004, en cuantía inicial de \$2.556.100, la que al retiro de nómina equivalía a \$2.701.056, conforme se evidencia en la Resolución No. GNR196933 del 01 de julio de 2015 expedida por COLPENSIONES, obrante a folios 67 a 72.

- El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, Huila, en providencia del 29 de abril de 2014, dictada dentro del proceso ordinario laboral distinguido con el radicado No. 41001-41-05-001-2014-00050-00, propuesto por el señor GABRIEL LOSADA en frente de COLPENSIONES, entre otros, condenó a la demandada al pago del incremento pensional del 14% al actor, en consideración a la dependencia económica de su compañera permanente OLGA LUCIA BARRERA. (Folios 18 a 63).
- Conforme a certificación expedida por la NUEVA E.P.S. obrante a folio 64, los señores OLGA LUCIA BARRERA en calidad de cónyuge y DANNA JULIETH LOSADA BARRERA y JOHAN GABRIEL LOSADA IBARRA como hijos, del señor GABRIEL LOSADA, se encontraban afiliados a dicha entidad en calidad de beneficiarios del último.
- En certificación expedida por la Central Cooperativa de Servicios Funerarios COOPSERFUN, el día 27 de febrero de 2015, se da cuenta que la señora OLGA LUCIA BARRERA estuvo vinculada al servicio funerario del cual el causante era titular como compañera permanente de éste. (Folio 65).

- En declaración juramentada extraprocesal rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, Huila, el día 12 de septiembre de 2013, el señor GABRIEL LOSADA manifestó que convivía con la señora OLGA LUCIA BARRERA de manera continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo, lecho y mesa, por el término de diecinueve (19) años. (Folio 73).
- Las señoras ANA CILIA GASPAR CUELLAR y CLARA EMILSE RAMÍREZ en declaración juramentada extraprocesal rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, el 08 de julio de 2015, refirieron que el causante y la demandante habían convivido de manera continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el año 1994 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 30 de enero de 2015. (Folios 74 y 75).
- La señora OLGA ROCÍO LOSADA IBARRA en declaración juramentada extraprocesal rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, el 14 de julio de 2015, manifestó que el señor GABRIEL LOSADA y la señora OLGA LUCIA BARRERA habían convivido de manera continua e ininterrumpida, bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde el año 1995 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 30 de enero de 2015. (Folio 76).
- En declaración juramentada extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, Huila, el día 07 de marzo de 2013, los señores GABRIEL LOSADA y BLANCA ROCIO RICO manifestaron que vivían en unión marital por un período de dieciocho (18) años. (Folio 138).
- Las señoras SULMA YINETH DELGADO ARIAS y LUZ SANDRA ZULETA SÁNCHEZ manifestaron ante la Notaría Segunda del

Círculo de Neiva, Huila, el 19 de abril de 2016, que GABRIEL LOSADA y BLANCA ROSA RICO PUENTES convivieron por un espacio de 21 años como compañeros permanentes, y hasta cuando el señor LOSADA falleció el 30 de enero de 2015. (Folios 139 y 140).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- OLGA LUCIA BARRERA, en interrogatorio de parte, manifestó que convivió con el señor GABRIEL LOSADA desde el 4 de febrero de 1995, hasta el momento en que falleció el señor LOSADA el 30 de enero de 2015, de manera continua e ininterrumpida. Que su residencia estaba ubicada en barrio Granjas de la ciudad de Neiva. y fruto de la unión con el causante tuvo dos hijos, quienes al momento de la audiencia tenían 21 años y 17 años de edad. Indicó que el señor GABRIEL LOSADA era quien mantenía el hogar. Precisó que el señor GABRIEL LOSADA fue pensionado en el mes de julio de 2013. Afirmó que se encontraba afiliada a la NUEVA E.P.S. como beneficiaria del causante, hasta cuando la actora inició a laborar, los últimos 4 años de vida de su compañero permanente. Que rindieron junto con el señor GABRIEL una declaración notarial en la Notaria Cuarta, a efectos de que se incrementara la pensión del señor LOSADA en un 14% por su dependencia económica. Manifestó que la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES no convivía con el señor GABRIEL LOSADA, pero tenían una hija en común. Que antes de convivir con la demandante el señor LOSADA vivía con su esposa BLANCA LUCY IBARRA con quien procreó dos hijos, quienes además convivieron con ella y su compañero desde el año 1995 hasta el año 2012. Arguyó que ella fue quien canceló los gastos fúnebres del señor GABRIEL LOSADA.

- BLANCA ROSA RICO PUENTES en interrogatorio de parte afirmó que convivió con el señor GABRIEL LOSADA desde el mes de agosto de 1994 en el barrio Gualanday de la ciudad de Neiva, hasta el mes de noviembre de 1994, y luego en el barrio Alfonso López en la casa de su madre, y hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 30 de enero de 2015. Que el causante la visitaba, la llamaba se encontraban, iban a cenar, a reuniones de los vecinos, a celebraciones con sus amigos, se encontraba casi siempre los fines de semana. Que sabía de la relación que tenía el causante con la señora OLGA LUCIA BARRERA. Indicó que en su residencia tenía los elementos de aseo el señor GABRIEL LOSADA y siete mudas de ropa. Arguyó que procreó con el causante dos hijos de 17 y 15 años de edad. Que sabía que el señor GABRIEL LOSADA sostenía una relación simultánea con ella y la demandante. Arguyó que el causante siempre respondió por el mantenimiento de sus hijos, pero en el año 2011 lo demandó por alimentos, pero nunca alcanzó a reclamar nada porque la decisión la tomó el despacho luego del fallecimiento del señor LOSADA. Que entre el año 2010 a 2013 vivió en el barrio Los Mártires, luego en el barrio Santa Librada por el término de seis meses, desde el mes de diciembre de 2013 está viviendo en la casa de su madre en el barrio Alfonso López. Dijo que acudió con el señor GABRIEL LOSADA a la Notaría Segunda a rendir una declaración extraproceso, que necesitaba el primero para un subsidio educativo del trabajo. Que cuando el señor GABRIEL LOSADA la visitaba estaba todo el fin de semana con ella, y siempre fue así durante toda la relación que tuvieron.
- OLGA ROCIO LOSADA IBARRA en declaración afirmó que es hija del causante, que la demandante fue la esposa de su papá desde hace aproximadamente 22 años, desde el año 1995, y vivía con su

padre en el barrio Las Granjas. Que en ese hogar vivían su papá, OLGA LUCIA BARRERA, su hermano por padre y madre JOHAN GABRIEL LOSADA, JUAN CAMILO y DANNA JULIETH. Precisó que quien proveía lo necesario para el sostenimiento del hogar era el señor GABRIEL LOSADA. Manifestó que para el momento de la muerte de su padre la señora BARRERA laboraba. Que su padre como le gustaba mucho el licor, no estaba en la casa de manera ocasional los fines de semana, pero nunca se ausentó por semanas o meses. Refirió que en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento de su padre quien convivió con él, fue la señora OLGA LUCIA BARRERA. Que quien estuvo al tanto de las exequias de señor GABRIEL LOSADA fueron OLGA LUCIA y ella. Manifestó que acudió a la Notaría Cuarta de la ciudad de Neiva a rendir una declaración extraproceso, porque no está de acuerdo con que otra persona que no tenía ninguna relación con su padre reclame su pensión, que dicha declaración la rindió de manera libre consciente y voluntaria, y en ella refirió desde cuando había surgido la convivencia de la demandante con su padre y que ésta es la única esposa de aquel. Que conoce a BLANCA ROSA RICO PUENTES desde hace 25 años porque cuando sus papás se separaron dicha señora tuvo una relación con su padre, en el año 1994 pero no sabe hasta cuando perduró. Dijo que la señora RICO PUENTES no estuvo presente en las exequias de su padre. Esbozó que cuando su papá salía de la casa decía que iba a estar en la casa de su madre y allá ingería licor.

- CLARA EMILSE RAMÍREZ BERMÚDEZ en testimonio manifestó que rindió una declaración extraproceso en la Notaría, en la cual precisó que conocía al señor GABRIEL LOSADA y que convivía con la señora OLGA LUCIA BARRERO, la cual le consta porque son

vecinos de su casa en el barrio Granjas. Que allí convivían inicialmente con los hijos de GABRIEL y luego quedaron los compañeros permanentes juntos con sus hijos. Refirió que la demandante no laboraba, y que nunca vio al señor GABRIEL LOSADA con ninguna otra persona, nunca se ausentó dicho señor por meses o semanas de su hogar, salía a ingerir licor, porque era reconocido por los vecinos por ingerir licor. Que vio varias veces a BLANCA ROSA RICO PUENTES en el centro, cuando la actora le manifestaba que ella salía con el señor GABRIEL LOSADA. Para los años 2009 a 2015 el causante siempre vivió en la casa en la que residían con la señora OLGA LUCIA BARRERA y sus hijos.

- SULMA YINETH DELGADO ARIAS declaró que rindió una declaración en la Notaría Segunda de Neiva, en el mes de julio o agosto del año 2015 y también en el año 2016, a efectos de que se le reconociera la pensión a la demandante y a sus hijos. Que en esa oportunidad manifestó en la Notaría que la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES convivió con el señor GABRIEL LOSADA desde hace 20 años, que procrearon dos hijos, vivían en la casa de la madre de BLANCA ROSA. Que ella veía salir al causante de la casa de la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES, todas las noches, y que a la vez vivía con otra señora, también los veía en celebraciones. Indicó que dos días antes del fallecimiento del señor LOSADA lo vio salir con la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES de su casa. Manifestó que la señora RICO y el señor GABRIEL tuvieron dos hijos ANA GABRIELA y JESÚS DAVID la primera nació de su noviazgo por dos años y el otro luego.
- LUZ SANDRA ZULETA SÁNCHEZ en testimonio refirió que la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES convivió con alguien cuyo

nombre no recuerda, por un período de veinte (20) años, en la casa de la señora BLANCA ROSA, ella lo veía cuando el iba a la casa a visitar a la señora RICO PUENTES, en las tardes, la noche o al otro día en la mañana, los días viernes. Que el causante tuvo hijos con la señora BLANCA ROSA, y que ella nunca fue a la casa donde habitaban con el señor GABRIEL LOSADA. Indicó que sabía que el señor LOSADA le había comentado que él tenía otra persona además de BLANCA ROSA RICO PUENTES. Que estuvo en la Notaría Segunda de Neiva, rindiendo una declaración en la que decía que conocía a la señora BLANCA ROSA y GABRIEL LOSADA por espacio de veinte (20) años, que en esos momentos alguien le dijo las fechas de los sucesos que declaró.

Del acervo probatorio practicado se infiere que la demandante convivió por más de cinco (5) años continuos con el causante con anterioridad al momento del fallecimiento de éste.

Los testigos OLGA ROCIO LOSADA IBARRA y CLARA EMILSE RAMÍREZ BERMUDEZ fueron coincidentes en afirmar que desde el año 1995 y hasta el deceso del señor GABRIEL LOSADA acaecido el 30 de enero de 2015, la actora y el causante hicieron vida marital en el mismo lecho, techo y mesa, que procrearon dos hijos, e incluso convivieron con los hijos del señor GABRIEL por un período.

De igual manera las deponentes SULMA YINETH DELGADO ARIAS y LUZ SANDRA ZULETA SÁNCHEZ, manifestaron que el señor GABRIEL LOSADA convivía con otra persona distinta a BLANCA ROSA RICO PUENTES, quien en interrogatorio de parte de manera expresa manifestó que era conocedora de la relación que de manera simultánea sostenía el señor LOSADA con ella y la señora OLGA LUCIA BARRERA.

Todas estas manifestaciones, son concordantes con las pruebas documentales aportadas que evidencian la calidad de compañera permanente del causante por parte de la señora OLGA LUCIA BARRERA e incluso el extinto señor GABRIEL LOSADA fue merecedor del incremento de su mesada pensional en virtud de la dependencia económica que como compañera permanente ostentaba la actora respecto del pensionado.

Es así, como concluye la Sala, que, al estar acreditada la vigencia del vínculo marital de la demandante con el señor GABRIEL LOSADA, por un período superior a cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del segundo, la señora OLGA LUCIA BARRERA es acreedora del derecho a la sustitución pensional derivada del deceso de su compañero permanente.

De igual manera, resalta esta colegiatura que no hay lugar a predicar dicha conclusión respecto de la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES, toda vez que si bien es cierto las declaraciones extraproceso rendidas por las señoras SULMA YINETH DELGADO ARIAS y LUZ SANDRA ZULETA SÁNCHEZ ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, Huila, el 19 de abril de 2016, indican que GABRIEL LOSADA y BLANCA ROSA RICO PUENTES convivieron por un espacio de 21 años como compañeros permanentes, y hasta cuando el señor LOSADA falleció el 30 de enero de 2015. (Folios 139 y 140), igualmente lo es, que al momento de ratificar las mismas, en audiencia, estas testigos indicaron que la relación sentimental que se mantuvo entre el causante y la señora RICO PUENTES era esporádica, e intermitente, pues dan cuenta de que el señor LOSADA visitaba en las noches y fines de semana a la mentada señora, pero no brindan certeza de que convivieran bajo el mismo techo con ánimo de formar una familia, pues la presunta convivencia a la que aluden las

señoras en su declaración la derivan de que veían a la pareja en fiestas, reuniones y que el señor salía del lugar de residencia de la señora BLANCA ROSA.

Encuentra asidero las anteriores afirmaciones en lo manifestado en interrogatorio de parte por la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES, quien fue precisa en indicar que el causante la visitaba, la llamaba se encontraban, iban a cenar, a reuniones de los vecinos, a celebraciones con sus amigos, se encontraban casi siempre los fines de semana y que sabía de la relación que tenía el señor GABRIEL LOSADA con la señora OLGA LUCIA BARRERA, adicional al hecho de que esta misma refirió que la declaración rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, Huila, el día 07 de marzo de 2013, junto con el señor GABRIEL LOSADA obedeció a que dicho señor requería de la misma para la obtención de un subsidio educativo, sin indicar siquiera que fuera en beneficio de sus hijos.

Por otra parte, se resalta, que se encuentra en entre dicho la ayuda mutua y de socorro que se predica de los compañeros permanentes en la relación sentimental que sostuvo el señor LOSADA con la señora RICO, en atención a que ésta entabló demanda de alimentos en contra del primero, en el año 2011, época de la cual, refirió que se mantenía incólume la convivencia bajo el mismo techo como compañeros permanentes con el causante.

Conforme a lo anterior, se infiere que el vínculo que unió a la señora BLANCA ROSA RICO PUENTES con el causante obedeció a una relación sentimental de noviazgo que no genera consecuencias jurídicas respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Por tanto, se confirmará la sentencia objeto de consulta en dicho aspecto.

Sea el caso resaltar que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos por la accionante, en virtud de que la divergencia conceptual o interpretativa de la normativa aplicable no hace tránsito a que se genere de manera automática dicha imposición económica, pues lo que pretenden remediar los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1991 es la tardanza en la concesión del derecho, que en este caso no se verifica, pues la negativa en el reconocimiento pensional de la demandante se cimentó en la indefinición del otorgamiento de la sustitución pensional por haberse presentado múltiples beneficiarias que alegaban ostentar un mejor derecho.

Así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia fuente de consulta en este tópico.

**Costas.** No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

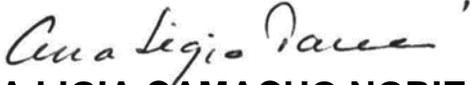
## VIII. RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO. – SIN CONDENA** en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**(Con Salvamento de voto)**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**